

Fijando los Salarios Mínimos en todas las actividades económicas del país.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
POR CUANTO:**

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO:
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 46º de la Constitución declara que el Estado legislará sobre los salarios mínimos;

Que el Perú ha ratificado los Convenios 26 sobre Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en las Industrias y el 99 sobre Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura;

Que uno de los problemas inmediatos que se debe considerar en el fomento del desarrollo económico y social, es el incremento de los ingresos reales de los sectores asalariados con menores remuneraciones, a fin, de convertirlos en mejores productores e incrementar la demanda, además del punto de vista humano y social que obliga a liberar a importantes sectores de un nivel de vida ínfimo;

Que los citados Convenios Internacionales determinan la necesidad de establecer el régimen permanente que sea más eficaz para la fijación de las remuneraciones mínimas;

Que las disposiciones vigentes sobre sueldos mínimos, los antecedentes sobre salarios mínimos establecidos por laudos arbitrales y pactos colectivos y el estudio realizado sobre sueldos y salarios por el Ministerio del Ramo, permiten fijar una base inicial en determinadas actividades no agrícolas ni mineras, sobre cuyo mejoramiento y sistemas de regularlo debe pronunciarse en el futuro el organismo que se constituya,

Que no obstante la disposición constitucional no han sido fijados los salarios mínimos en toda la República y hace algunos años que el Estado no ha regulado los sueldos mínimos;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Es obligatoria la fijación de sueldos y salarios mínimos en todas las actividades económicas del país, teniendo en consideración especialmente la naturaleza de las labores, la productividad de las actividades económicas, el costo de la vida y condiciones de trabajo en las diversas regiones.

ARTICULO 2º—Encárguese al Consejo Nacional de Trabajo la preparación de un Anteproyecto de Ley en concordancia con los Convenios 26 y 99 de la O.I.T., sobre métodos de Fijación de Salarios Mínimos en la Industria y Agricultura, en el plazo de 30 días, que será elevado al Supremo Gobierno para su revisión y promulgación.

ARTICULO 3º—Que mientras se dicte la Ley sobre Salarios Mínimos a que se refiere el artículo precedente y teniendo en consideración la necesidad de mejorar los sueldos y salarios mínimos, establécese que los sueldos mensuales y los salarios diarios de los empleados y obreros respectivamente de la industria manufacturera, comercio y servicios, por una jornada normal, y en las provincias que a continuación se especifican, no podrán ser inferiores a partir de la fecha, a las cantidades siguientes:

Lima y Callao:

Empleados hombres y	
Mujeres	S/o. 750.00
Obreros hombres y	
mujeres	„ 25.00

Provincias de:

Casma, Santa, Camaná, Islay, Cuzco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Chincha, Nazca, Pisco, Huancaayo, Jauja, Tarma, Yauli, Trujillo, Pacasmayo, Chiclayo, Ferreñafe, Lambayeque, Chancay, Cañete, Mainas, Mariscal Nieto, Pasco, Piura, Paita, Sullana, Talara, Puno, Tacna, Tarata, Tumbes:

Empleados hombres y	
mujeres	S/o. 550.00
Obreros hombres y	
mujeres	„ 18.00

En las demás Provincias:

Empleados hombres y	
mujeres	S/o. 450.00
Obreros hombres y	
mujeres	„ 15.00

ARTICULO 4º—Quedan exceptuados de estas remuneraciones mínimas los servidores que perciban en dinero efectivo una remuneración total superior a la fijada en este Decreto-Ley, los servidores de hoteles y similares, el servicio doméstico y los trabajadores de la Provincia de Arequipa, cuyas remuneraciones han sido fijadas por la Comisión Tripartita Especial creada por Decreto Supremo N° 14 del 11 de octubre de 1961. Estos trabajadores deben ser comprendidos en el régimen definitivo que se establezca sobre salarios mínimos.

ARTICULO 5º—Los trabajadores que a la fecha de dación de este Decreto-Ley estén percibiendo remuneraciones mínimas superiores no podrán ser afectados por los mínimos establecidos en la presente Disposición.

ARTICULO 6º— Toda disposición del empleador tendiente a eludir los efectos del presente Decreto-Ley, será sancionada de conformidad con las normas vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 21 de Agosto de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

José Gagliardi Schiaffino
